

económico más difícil de su historia. Pese a esto se habla de la necesidad de fortalecer el área de Derechos Humanos, porque es lo que mejor funciona en la Organización y la ha ayudado a tener una buena imagen.

No hay duda de que en la medida en que prevalezca la democracia en toda América y haya voluntad política de parte de los Estados, el sistema podrá alcanzar su plena madurez y operar eficientemente en beneficio de nuestros pueblos y de su evolución política.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS PARTICULARIDADES
DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA AGRARIA

Lic. Adrián Torrealba Navas

Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SUMARIO:

1. Los fundamentos político-ideológicos del recurso de casación. El interés público tutelado y su relación con el interés privado.
2. Los caracteres clásicos del recurso de casación derivados del particular interés público tutelado.
3. Los fundamentos político-ideológicos del del derecho agrario y de su proceso. Su incidencia fundamental en el Instituto de la Casación.
4. Análisis positivo del recurso de casación en materia agraria.
 - a) El régimen legal de la casación agraria. Su remisión al derecho laboral.
 - b) Incidencia del particular interés público del proceso agrario en la regulación positiva con relación a los caracteres clásicos del recurso de casación.
 - c) Aspectos de la tramitación del recurso: resoluciones contra las que proceden y tramitación general.
5. Reflexión final sobre la importancia de la casación agraria.

1. *Los fundamentos político-ideológicos del recurso de casación. El interés público tutelado y su relación con el interés privado*

No es posible el análisis de un instituto jurídico sin entender con claridad cuáles son las circunstancias histórico-sociales respecto de las cuales dicho instituto está llamado a constituirse en una respuesta normativa. En una palabra, cuál es la fuente material⁽¹⁾ del instituto, que incluye tanto las circunstancias de hecho, cuanto las valoraciones políticas que hay detrás de éstas y que se manifiestan en una normativa jurídica determinada.⁽²⁾

Como todas las grandes instituciones del Derecho Civil, el Recurso de Casación es el producto de las circunstancias, fácticas e ideológicas, que tuvieron su culminación en la Revolución Francesa. En efecto, como con justeza lo ha expresado Herrera, "este instituto, cuya configuración realmente se puede ubicar en el año 1790 en Francia, surge como una de las respuestas que los juristas de ese momento daban al nuevo orden que reemplazaba "l'ancien régime", sea la monarquía absolutista, cuya concentración del poder generaba las violaciones más graves a los derechos de los ciudadanos. Precisamente al sobrevenir la Revolución Francesa, los pensadores de la época, como por ejemplo Montesquieu, planteaban la necesidad de la separación del poder (ejecutivo, legislativo y judicial) para obtener un verdadero equilibrio, y así, evitar la arbitrariedad".⁽³⁾

Concretamente, el órgano de casación viene a sustituir la función no-civil del soberano en el antiguo régimen, que Calamandrei expresa con toda claridad en estos términos:

- (1) Se extiende por fuentes materiales del conjunto de motivos éticos, axiológicos y de hechos y circunstancias que "condicionan la aparición de las transformaciones de las normas jurídicas. Reale (Miguel), "Introducción al Estudio del Derecho", Ediciones Pirámide, Tercera Edición, Madrid, 1979, p. 112.
- (2) Se hace referencia al carácter tridimensional del Derecho y, por tanto, de la norma jurídica. Así, la norma jurídica, formalizada según una estructura lógica de debe ser (deóntica), constituye sustancialmente "el momento de integración de una clase de hecho según un orden de valores y no puede ser comprendida sin referencia a esos dos factores que ella dialécticamente integra y supera". REALE (Miguel) *Ibid.*, p. 31.
- (3) HERRERA (Luis Guillermo). "Recurso de casación", *Revista Judicial* N° 38, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, setiembre, 1986, p. 49. "Algunos tratadistas estiman que el Tribunal de Casación fue la obra maestra, la organización nacida de la revolución francesa". PICADO (Antonio), *Jurisprudencia de la Sala 1° Civil*, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1942, p. 177.

"Originariamente, en el Estado despótico, como lo que hoy es un verdadero y propio derecho subjetivo de castigar, rigurosamente regulado por la ley y por la jurisdicción, era un poder punitivo arbitrario, comprendido en la soberanía, el soberano ejercía a su gusto un poder de anulación sobre las sentencias de los jueces, en cuanto éstas fuesen contrarias a sus intereses y contuviesen un atentado a sus prerrogativas. La anulación no tenía aquí ningún carácter jurisdiccional: era un acto de naturaleza esencialmente ejecutiva, por el cual el monarca quitaba vigor a aquellos pronunciamientos judiciales que le pareciesen contener un desconocimiento de su voluntad soberana, manifestada en una ley general o también en un mandato individual".⁽⁴⁾

Dentro de este orden de ideas, el recurso de casación se presenta como el mecanismo ideado para garantizar, dentro del nuevo régimen, que el poder judicial cumpla su cometido de excluir la arbitrariedad y, por el contrario, se consagre el principio básico de la idea concreta de justicia de la Revolución: igualdad ante la ley. Así, "la casación dentro de la estructura procesal-judicial, es el instituto de la mayor importancia, porque, en virtud de él, no persigue tanto la reparación del agravio particular, sino principalmente, para obtener una recta, general y uniforme aplicación de leyes o doctrinas legales."⁽⁵⁾

Esencial dentro del esquema ideológico del "nuevo régimen" como instrumento para excluir dicha arbitrariedad, es la idea de sujeción de la función jurisdiccional a la aplicación de la ley, en tanto norma jurídica revestida de las características de generalidad y abstracción: general, en tanto se aplica a todos por igual; abstracta, en tanto constituye un esquema predeterminado que permite saber al ciudadano las consecuencias de sus acciones, con lo que se tutela el valor de certeza jurídica".⁽⁶⁾

(4) CALAMANDREI (Piero), *La casación civil*, Tomo II, *Bosquejo general del instituto*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 129.

(5) HERRERA (Luis Guillermo), *op. cit.*, p. 49.

(6) "Considerar que la generalidad y la abstracción son cualidades intrínsecas de la norma jurídica es un asunto fundamentalmente ideológico antes que lógico. En efecto, detrás de quienes sostiene que tales caracteres sean inherentes a la norma jurídica, existe evidentemente un juicio de valor que se puede expresar, más o menos, en los siguientes términos: Es bueno y deseable que las normas jurídicas sean generales y abstractas. En otros términos, la generalidad y la abstracción no son requisitos que toda norma jurídica debería reunir para corresponder a un ideal de justicia, según el cual todos los hombres son iguales, todas las acciones ciertas, es decir, tales caracteres no son requisitos tanto de la norma jurídica, se la norma válida en un determinado sistema, cuanto de la norma justa". HERNANDEZ (Rubén), *Las fuentes normativas*, Editorial Fundación Colegio Académico, Primera edición, San José, 1981, pp. 20-21.

De este modo, ahí donde el conocimiento de los fallos de los jueces por el soberano, o su órgano delegado⁽⁷⁾ como un control ejecutivo, tenía la función de tutelar el interés del soberano en la correcta interpretación y aplicación de *su voluntad* (por definición, no igual respecto de todos los ciudadanos, ni predeterminada objetivamente), la instauración de un órgano supremo de control jurisdiccional (y, por tanto, separado e independiente del poder ejecutivo) asumió históricamente la función de tutelar el interés público, colectivo (del pueblo, según los esquemas ideológicos de la Revolución Francesa) en la correcta interpretación y aplicación de la voluntad general objetivada en la ley. e esta forma, D la casación tiene como nota distintiva la de tutelar un *particular* interés público, esto es: "el interés público en la exacta interpretación del significado abstracto de la ley", que es distinto del interés público al que sirve la función jurisdiccional en general.⁽⁸⁾ "De suerte que mientras los órganos jurisdiccionales funcionan para garantizar que las específicas voluntades de ley nacidas respecto de los particulares por la coincidencia de los casos particulares reales con el hecho específico legal, sean actuadas en concreto, aún cuando falte la espontánea observancia por parte de sus destinatarios, el órgano de Casación funciona para garantizar que los órganos jurisdiccionales, cuando deducen la existencia de estas específicas voluntades de las normas generales que constituyen el derecho objetivo, entienden estas normas en su exacto significativo abstracto".⁽⁹⁾

Se dice, entonces, que el fundamento de la casación está determinado por sus fines u objetivos, que son dos básicamente: "la protección de la ley, o función nomofiláctica, y la unificación de la ley, o función uniformadora".⁽¹⁰⁾ Es decir, el poder de control jurídico propio de la Casación se presenta bajo dos aspectos: "bajo un aspecto negativo, en cuanto tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar

(7) "Este poder de anulación del soberano sobre las sentencias de los jueces, que tenía originariamente la naturaleza de un verdadero y propio control ejecutivo, no cambió su naturaleza ni siquiera cuando se ejerció, en lugar de directa y personalmente por el soberano, por un órgano especial gubernativo, representante suyo". CALAMANDREI (Piero), *op. cit.*, p. 130.

(8) No se trata, entonces, de *cualquier* interés público, sino de este particular interés público. Al respecto señala con agudeza CALAMANDREI: "La Corte de Casación sirve a un interés público, de la misma manera que a un interés público sirve todo el proceso y, por consiguiente, todos los órganos jurisdiccionales: lo que importar establecer es, por el contrario, que el interés público al cual sirven los otros Tribunales, puesto que el bien que el Estado se propone alcanzar a través de la Casación, no es igual al bien que el Estado se propone alcanzar a través de los otros tribunales". CALAMANDREI (Piero), *op. cit.*, p. 40.

(9) CALAMANDREI (Piero), *ibid.*, p. 116.

(10) AGUIRRE GODOY (Mario), *Recurso de casación civil*, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1964, p. 9.

en concreto que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición "sine qua non" de aquel poder; desde este punto de vista la Corte de Casación reafirma la autoridad de la ley frente al juez, de un modo exclusivamente negativo, puesto que se limita a quitar vigor al acto singular que el juez haya llevado a cabo, saliéndose de los límites de su poder; (...) bajo un aspecto positivo, en cuanto tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de jurisprudencia y, por consiguiente, la unidad y la igualdad de derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado; desde este punto de vista, la Corte de Casación no se limita a destruir, sino que contribuye potentemente a disciplinar y a fijar la fecunda obra de integración del derecho objetivo que se lleva a cabo ininterrumpidamente por la jurisprudencia".⁽¹¹⁾

Históricamente, y en algunos ordenamientos, dicho interés público del Estado en la exacta interpretación y correcta aplicación de la ley, se manifestó en la estructuración del recurso de casación como un instrumento procesal de impulso de oficio, por parte de un órgano ejecutivo del Estado (el Ministerio Público). Tal es el caso del llamado "recurso en interés de la ley" del ordenamiento procesal civil italiano.⁽¹²⁾

En una posterior evolución, cuando no se trata de la actuación de leyes de orden público, como pueden ser las penales, el Estado confía a la actividad privada la vigilancia sobre la exacta interpretación jurisprudencial del derecho objetivo, permitiendo a los particulares ser los impulsores de la actividad jurisdiccional. Se delinea entonces el recurso de casación tal cual lo conocemos en el proceso civil.⁽¹³⁾

En el contexto de este esquema moderno del recurso de casación, se dice que el interés privado es puesto al servicio del interés público. En ese sentido, es preciso delimitar con exactitud el objeto de cada interés: mientras que el interés privado se centra sobre la parte *dispositiva* de la sentencia o resolución impugnada, el interés público tiene por objeto la parte *considerativa*, fundamentalmente.⁽¹⁴⁾ Es decir, el interés del Estado es que la interpretación de la ley que justifica la disposición final, sea correcta; el

(11) CALAMANDREI (Piero), *op. cit.*, pp. 101-102.

(12) Véase al respecto, SAENZ (María Antonieta), "La casación en el ordenamiento jurídico italiano", *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 42, setiembre-diciembre 1980, San José, Editorial Universitaria, p. 36. También CALAMANDREI (Piero), *op. cit.*, pp. 121 y ss. Tal institución mantiene su vigencia en el proceso penal. Véase al respecto, el artículo 473 de nuestro Código de Procedimientos Penales.

(13) Véase CALAMANDREI (Piero), *ibid.*, p. 152.

(14) CALAMANDREI (Piero), *op. cit.*, pp. 147 y ss.

particular, aprovechando ese interés del Estado, procura beneficiarse logrando una transformación de la parte dispositiva de la sentencia que vendría a ser la consecuencia de la mala interpretación en que eventualmente se haya incurrido. Así, el interés privado se presenta como secundario respecto del interés del Estado, que es el interés primario.⁽¹⁵⁾ Esto significa que en una gran síntesis, el interés privado sólo tiene posibilidades de satisfacción en el tanto su lesión implique *también* la lesión del interés público del Estado.

2. Los caracteres clásicos del recurso de casación derivados del particular interés público tutelado

Esta situación es la que, precisamente, le permite otra de sus notas distintivas al recurso de casación: su sujeción a "ciertas causales expresamente reguladas, tanto en lo que se refiere a los motivos de fondo como de forma".⁽¹⁶⁾ Así, se le considera un recurso de carácter "extraordinario", "en el sentido de que no se puede interponer "ad libitum" simplemente porque el sujeto interesado crea que ha sufrido perjuicio por la resolución de instancia, sino que las posibilidades de interpretación se hallan reducidas a las causas taxativas y la infracción que se impute a dicha resolución, ha de ser alguna de las que con carácter excluyente se contemplan en la ley como motivos de casación".⁽¹⁷⁾ Estos son los llamados "vicios" que pueden ser de dos tipos, según la clasificación tradicional: "in iudicando" o relativo a la errónea interpretación de normas sustantivas; "in procedendo" o relativo a la infracción de normas adjetivas. Se trata, en fin, de motivos de fondo y de forma".⁽¹⁸⁾

De este modo, son casos típicos de motivos de fondo: la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley; la presencia de disposiciones contradictorias en el fallo; el hecho de ser fallo contrario a la cosa juzgada; error de derecho y error de hecho.⁽¹⁹⁾ Son casos típicos de

(15) CALAMANDREI (Piero), *ibid.*, pp. 147 y ss.

(16) HERRERA (Luis Guillermo), *op. cit.*, p. 49.

(17) PRIETO CASTRO y FERRANDIZ (Leonardo). *Derecho procesal civil*, Volumen 1º, 3ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p. 263.

(18) Dice el artículo 902 de nuestro Código de Procedimientos Civiles: "El recurso de casación puede interponerse:

- a) Por violación de leyes que establecen los procedimientos; y
- b) Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia; en cuanto al fondo del negocio".

(19) Ver en este sentido, PICADO (Antonio), *op. cit.*, pp. 184-185.

motivos de forma: la falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio; la falta de recibimiento a pruebas cuando proceda con arreglo a derecho (la falta de notificación del auto de apertura a pruebas, la denegación de cualquier diligencia de pruebas admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión) incongruencia del fallo; falta de citación para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefensión; incompetencia por razón del territorio o de la materia; sentencia dictada por menor número de magistrados.⁽²⁰⁾

Igualmente, resulta consustancial a los fundamentos expuestos del recurso de casación su característica de no ser "una nueva instancia, ni una nueva alzada o apelación, capaz de provocar otro examen del asunto en los hechos y las pruebas deforman la premisa menor del silogismo de las resoluciones judiciales, sino que la labor del órgano de casación se limita a las funciones anteriormente expresadas".⁽²¹⁾ En nuestro medio, la jurisprudencia ha dicho al respecto:

"La Sala de Casación no es un tercera instancia sino un tribunal de estricto derecho que sólo debe juzgar si la ley ha sido infringida en cuanto al fondo del negocio o en cuanto atañe a las normas establecidas para el proceso".⁽²²⁾

Como una derivación de la extraordinariedad del recurso, la mayoría de las legislaciones y la jurisprudencia le han imprimido una característica externa al recurso, cual es su formalismo. Así, por ejemplo, nuestro Código de Procedimientos Civiles exige "la mención de la ley o leyes infringidas" (artículo 910). Igual sucede en materia penal, al establecer el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales que "se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos". También la jurisprudencia ha reiterado el carácter formalista del recurso, derivado de su carácter extraordinario:

"El recurso de casación, por ser de carácter extraordinario, debe reunir ciertas formalidades indispensables para que la gestión pueda prosperar".⁽²³⁾

(20) PICADO (Antonio), *ibid.*, pp. 180-182.

(21) PRIETO CASTRO (Leonardo), *op. cit.*, p. 263.

(22) Casación 1961 N° 36, sem. T. I, p. 456; Casación N° 111, Casación N° 96, 1963, II sem. T. II, p. 591; Casación 1953, N° 62, I sem. T. II, p. 1302 o 1309 ????

(23) Casación 1960, N° 16, I sem. T. I, p. 386; Casación 1953, N° 1966, N° 82, II sem. T. I, p. 378.

3. Los fundamentos político-ideológicos del derecho agrario y de su proceso. Su incidencia fundamental en el instituto de la casación

Una vez establecidos los caracteres fundamentales del recurso de casación, extraídas de su raigambre civilista, debo pasar a dilucidar la siguiente cuestión: en el momento en que dicho instituto pasa al terreno del Derecho Procesal Agrario, ¿sufre algún tipo de mutación o, por el contrario, se mantiene incólume?

La primera consideración a realizar es que, es la base del proceso agrario, en tanto conjunto normativo, se encuentra una fuente material diferente de la del proceso civil y, por lo tanto, tal conjunto de normas suponen una síntesis de hechos y valores también diferente. De este modo, la presencia de factores técnicos (hecho técnico) y políticos (hecho político) peculiares que se constituyen en los factores de especificación del Derecho agrario,⁽²⁴⁾ de tal manera que la normativa se ve impregnada de una tutela simultánea de intereses públicos y privados, según una orientación axiológica que se puede resumir en la búsqueda de justicia social con eficacia económica como base para un desarrollo integral del individuo y la sociedad. Y, precisamente, "al desarrollo del Derecho agrario histórica e inconstitucionalmente corresponde un movimiento de igual magnitud del proceso, pues las características específicas de la materia jurídica agraria imponen la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades".⁽²⁵⁾

Ya se ha visto que, en la base del proceso civil y, en consecuencia, del recurso de casación, la idea concreta de justicia subyacente en todo momento es la de "igualdad ante la ley". En cambio, debe tenerse en cuenta el hecho de que el Derecho agrario nace como consecuencia de una serie de factores económicos, sociales y políticos⁽²⁶⁾ que plantea la exigencia de lograr la justicia social, al punto que se puede decir que ésta constituye uno

(24) "Con questa espressione si vuole alludere a quelle forze fondante-le intime forces creatives-care al Ripertalle quali traggono origine le piu volter rilevate anomalie e peculiarita dellas normativa del d.a.". CARROZZA (Antonio), *Lezioni di diritto agrario. I. Elementi di teoria generale*, Giuffrè Editore, Milano, 1988, p. 230. En igual sentido, CARROZZA (Antonio), *Problemi generali e profili di qualificazioni del Diritto Agrario*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1975, 1982, p. 17.

(25) ZELEDON (Ricardo), *Proceso agrario comparado en América Latina*. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1982, p. 17.

(26) "El Derecho Agrario como fenómeno ius-histórico, no ha existido siempre. Aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales, e incluso culturales, determinadas, que permitan su nacimiento". ZELEDON (Ricardo), "El origen del moderno derecho agrario". *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. San José, 1982, p. 12.

de los grandes fines axiológicos de esta rama del Derecho.⁽²⁷⁾ En ese sentido, es claro que los movimientos político-ideológicos desarrollados bajo la consigna de la justicia social se caracterizan por introducir un criterio concreto de justicia que sirva de punto de referencia a la idea formal de igualdad diferente del adoptado en la ideología de la Revolución Francesa: así el objetivo ya no va a ser la mera promoción de la idea de igualdad ante la ley, sino, la búsqueda de una igualdad *real* entre los hombres de carne y hueso, en sus concretas relaciones sociales. Es decir, "lo que en el fondo se intenta superar es la existencia de una base de igualdad meramente formal entre los hombres, para consolidar una base de igualdad real".⁽²⁸⁾

De este modo, el interés público en la exacta interpretación de la ley como forma de tutelar la concepción de justicia nacida de la Revolución Francesa tiende a modificarse como consecuencia de la concepción de justicia social. Así, el interés público ya no va a centrarse en esa interpretación de la ley como un fin en sí mismo respecto del cual el interés de los privados en los efectos de esa interpretación es tan solo secundario, sino que tal interés va a centrarse en el efecto de la aplicación de la ley, en tanto favorezca o no la justicia social, manifestada en la igualdad real efectivamente lograda.

En el campo del recurso de casación, esta tendencia del Derecho agrario, tiene su efecto inmediato en el hecho de que el objeto del interés público ya no se va a circunscribir a la parte *considerativa* de la sentencia sino que, también; se va a extender a la parte dispositiva. Así, no interesa tanto que la ley sea bien interpretada cuanto que el efecto de la sentencia sea realmente justo.

Igualmente, los principios procesales típicos del proceso agrario también van a introducir modificaciones importantes en el instituto de la casación en su paso del Derecho civil al Derecho agrario, al punto de llegar a cuestionarse si se puede hablar realmente de "casación" o si, por el contrario, sea necesario acudir a otra denominación.

(27) Con referencia a los dos grandes fines del derecho agrario dice ALVARENGA: "El primero de estos fines, señalamos que es obtener en el campo la más racional producción (...). El segundo fin es el de la justicia social. ALVARENGA (Ivo), *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, Educa, Primera Edición, San José, 1977, pp. 28-29.

(28) TORREALBA (Adrián) y AGUILAR (Bernardo), *El perfil funcional de la organización subjetiva en la empresa de reforma agraria (Contribuciones a la Búsqueda de un modelo óptimo para Costa Rica)*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1987, p. 425. "Para lograr esto se ha recurrido al siguiente expediente. La igualdad formal de todos los hombres ante la Ley, indudablemente responde a toda una corriente de pensamiento que ubica a la persona en el centro de toda estimación es un hombre abstracto, una categoría que no coincide con los hombres reales, de carne y hueso. Consecuentemente, las corrientes que buscan la justicia social, lo que hacen es sustituir a este ser humano abstracto por los seres humanos concretos, imbuidos en un cúmulo de relaciones sociales, con necesidades también concretas que deben ser satisfechas", *ibid.*, p. 425.

4. Análisis positivo del recurso de casación en materia agraria

Para precisar en concreto estas orientaciones, es conveniente proceder al análisis positivo del recurso de casación en materia agraria, con referencia esencialmente al caso de nuestro país.

a) El régimen legal de la casación agraria. Su remisión al derecho laboral

Ciertamente, la regulación específica sobre casación contemplada en nuestra normativa agraria se reduce a un solo artículo, el 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria.⁽²⁹⁾ No obstante, la regulación ahí contenida se amplía mediante una remisión expresa al Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo, que es el que se refiere al recurso de casación en materia laboral. Igualmente, es de admitir una remisión ulterior, en lo aplicable y no contradictorio con los regímenes anteriores, al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la base de la disposición del artículo 6 de la misma Ley de Jurisdicción Agraria.⁽³⁰⁾

Este esquema legislativo en realidad no es más que el reflejo, desde un punto de vista puramente técnico, de una corriente típica del proceso agrario iberoamericano, en la cual se queda "excluida la posibilidad de emanar un código procesal agrario, pues todo un conjunto de principios fundamentales existen en otros códigos más acabados, de los cuales sin dificultades se extraen las principales directivas".⁽³¹⁾

Desde un punto de vista sustancial, la remisión al Derecho laboral se justifica desde el punto de vista de que ambas ramas pueden ubicarse dentro de lo que alguna doctrina ha dado en llamar el "derecho social", debiendo entenderse por tal "las nuevas orientaciones jurídicas tutelares de las clases económicamente débiles de la sociedad, así como la tendencia política contemporáneamente hacia un reparto más equitativo de los bienes y de los valores". En ese sentido, se afirma que el derecho laboral viene a ser lago así como el tronco común de las corrientes jurídicas que toman como estandarte el de la justicia social, al punto de que para algunos autores, especialmente españoles, el derecho social "se identifica con el derecho laboral o del trabajo, en virtud del espíritu de justicia social que

(29) Ley N° 6739 de 29 de marzo de 1982. Reformada por ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984.

(30) Artículo 6, párrafo 2°, dispone: Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(31) ZELEDON (Ricardo), *Proceso Agrario en América Latina*, p. 123.

impera en las normas tutelares de la clase trabajadora".⁽³²⁾ "Lo cierto es que el derecho social ha desbordado por completo la materia laboral y ha sido integrado a otras disciplinas, ampliando cada vez más su esfera de acción",⁽³³⁾ comprendiendo "las recinetes disposiciones sobre arrendamientos urbanos y rústicos, el nuevo derecho agrario, el derecho económico e inclusive amplios sectores del derecho civil y del comercial".⁽³⁴⁾

b) *Incidencia del particular interés público del proceso agrario en la regulación positiva con relación a los caracteres clásicos del recurso de casación*

Ya se ha visto que, en virtud del juego de intereses propio del recurso de casación tradicional, el interés del privado de poder recurrir depende de que su lesión implique también la lesión del interés público del Estado. La no necesaria concordancia de ambos intereses deriva, obviamente, de que cada uno tenía por objeto un ámbito diferente: la parte considerativa del fallo del público, la parte dispositiva el privado. En el Derecho agrario, en cambio, el interés público del Estado se centra en la vigilancia de la justicia de dichos efectos, razón por la cual toda eventualidad de lesión al interés privado implica una eventual lesión al interés público del recurso de casación de estar sujeto a ciertas causales taxativamente reguladas.

Puede verse, entonces, que el artículo 550 del Código de Trabajo, de aplicación al proceso agrario, establece, en su inciso c), que el recurso debe contener, entre otras cosas, "las razones claras y precisas" que ameritan su procedencia del recurso. Esta ha sido la interpretación acogida por la jurisprudencia costarricense, al decir, por ejemplo

"En materia de trabajo... es necesario analizar las diversas violaciones alegadas por las partes como si se tratara de aquel recurso extraordinario. (Refiriéndose al recurso de casación tradicional).

En consecuencia, se trata de un recurso clasificable como ordinario y no, como es lo tradicional, de extraordinario.

Esta característica conlleva inmediatamente otra: el carácter de mera instancia que tiene el recurso, en el tanto admite un examen del asunto

(32) FIX ZAMUDIO (Héctor). "Lineamiento del proceso social agrario en el derecho maxicano", publicado en *Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* (Giuffrè, Milano, 1964), p. 376.

(33) FIX ZAMUDIO (Héctor), *op. cit.*, p. 377.

(34) ZIX ZAMUDIO (Héctor), *ibid.*, p. 37.

en los hechos y pruebas que forman la premisa menor del silogismo de las resoluciones judiciales. De modo que el interés público en la parte dispositiva obliga al examen no sólo de la adecuación del cuadro fáctico a las normas, sin cuestionamiento de la verdad real de dicho cuadro, sino de, precisamente, la correcta y ajustada, a la realidad, configuración de dicha premisa menor.

El concepto de "recurso de instancia" se ha ligado a dos características fundamentales; la no sujeción a "formalidades técnicas especiales" (artículo 550 del Código de Trabajo), y la apreciación de la prueba no restringida a la existencia o no de errores de derecho o de hecho en la apreciación ya hecha por las instancias inferiores, sino abierta a un examen directo de las pruebas tal como lo hacen los jueces de instancia.

En el primer sentido, la jurisprudencia laboral ha considerado que "en materia laboral no cabe el recurso de casación sino el de tercera instancia rogada que no está sujeto a formalidades técnicas especiales",⁽³⁵⁾ o bien que "la intervención de la Sala de Casación en materia de trabajo, adquiere en carácter de mera instancia, motivo por el cual las alegaciones han de resolverse conforme al mérito de los autos, sin observancias de las formalidades a que está sujeto el recurso de casación".⁽³⁶⁾

Esto se manifiesta, por ejemplo, en la no existencia de indicación de las normas supuestamente infringidas por la sentencia recurrida, como sí se exige en la casación tradicional. Así, "la falta de cita de normas de materia laboral no perjudica su procedencia, por tratarse de una instancia simplemente rogada".⁽³⁷⁾

En cuanto a la apreciación de las pruebas, es de tener en cuenta que, en primer lugar, el recurso de casación civil establece que las deficiencias en esta materia sólo pueden ser motivo de casación en el tanto se manifiesten en una de estas formas; error de derecho⁽³⁸⁾ o de hecho.⁽³⁹⁾ Esto

(35) 1967. Chavarria Loaiza vs. Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, N° 48, I sem., II tomo, p. 941.

(36) 1951, PALLAREA PALLAREA vs. Instituto Nacional de Seguros, 10 hrs. del 7 de febrero, I sem., tomo único, p. 176.

(37) 1967, Williams Tasara vs. Junta de Protección Social de Alajuela, N° 20, I sem., I tomo, p. 358.

(38) "Se produce éste cuando en la apreciación de la prueba haya habido (...) infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios". HE-RRERA (Luis Guillermo), *op. cit.*, p. 61.

(39) Se produce el error de hecho "cuando se incurre en equivocaciones materiales al evaluar los medios de convicción, poniendo en boca de los confesantes, de testigos o peritos, lo que éstos no han dicho, o que han informado de modo diferente, leyendo lo un documento no exprese o lo consigna en otro sentido, sacando de los indicios y presunciones, consecuencias que evidentemente los contradicen, dando por cierto un hecho no aprobado o negando su existencia a pesar de estar en forma acreditado". Casación N° 42, 1953.

significa que, en el primer caso, las atribuciones de la Sala de Casación se limitan a una verificación de que una prueba cuyo valor se encuentra tasado en la ley (artículos 719 y siguientes del Código Civil, complementadas por las disposiciones de los artículos 230 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles) haya sido valorada en consecuencia; y, en el segundo, tales atribuciones se limitan a verificar que no se haya dado una discrepancia evidente entre el contenido real de las pruebas que están en el expediente y lo que el juez entendió que era el contenido de éstas, sea porque se equivocó al leer, porque no tuvo por cierto un hecho constante en una prueba, o bien, tuvo por cierto otro sin base probatoria. Fuera de estas posibilidades, podría suceder que, pese a que no se haya caído en ninguno de estos errores, la apreciación conjunta de la prueba estuviera incorrecta, no obstante lo cual, la Sala de Casación no tiene facultades para proceder a esta valoración conjunta del mérito de los autos. En otras palabras, el margen para la apreciación de las pruebas en las instancias, es distinto al que rige en Casación.

En materia agraria, en cambio, el carácter de tercera instancia hace que el margen de apreciación de las pruebas en la Sala de Casación sea idéntico al de las instancias inferiores. Al respecto sostiene Arguedas:

"Para las sentencias de segunda instancia, se ha establecido un recurso de Casación que por la forma en que está constituido, es claro determinar que no se trata de un recurso de Casación en su recto sentido, sino más bien de una tercera instancia, como fácilmente resulta el artículo 61 en su párrafo 3, el cual obliga a la Sala de Casación a preciar la prueba en conciencia, *al igual que como se hace en la primera instancia*".⁽⁴⁰⁾

De este modo, la apreciación de las pruebas en Casación se rige de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, por lo dispuesto por el artículo 54 de la misma ley, que es el que establece el principio de apreciación probatorio que rige para la sentencia de la primera instancia.

El artículo 54 mencionado establece, en su párrafo segundo, que "al resolver el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de equidad o de derecho en que se basa su criterio". Como puede verse, la sujeción que se establece para el Juez, no es a una norma que, en concreto y en forma expresa, establece una regulación de los medios de prueba, sino a preceptos de contenido muy general, no referidos espe-

(40) ARGUEDAS (Olmán), "El Derecho procesal agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro. Su situación en Costa Rica". *Revista judicial*, Corte Suprema de Justicia, N° 16, San José, junio de 1980, p. 37.

cíficamente a la materia probatoria. Sin duda alguna, la diferencia de regímenes se justifica por una diferencia en los valores tutelados: mientras en el primer caso, la tutela fundamental se centra en el valor de seguridad jurídica, en el segundo, con cierto riesgo de la seguridad implícita en el saber a qué atenerse, se aspira a la tutela del valor justicia, que debe ser alcanzado mediante el recurso de la equidad, en tanto manifestación de aquélla en el caso concreto.

La consecuencia de esto es que el punto de referencia de la valoración dada a una prueba, no es una norma jurídica expresa, sino un principio general. En consecuencia, la noción tradicional del error de derecho como motivo tasado de casación, pierde completamente sentido en materia agraria, precisamente por el principio de valoración probatorio adoptado.

Ahora, es diferente la cuestión de que se dé idéntico margen de apreciación probatoria entre Casación y las instancias inferiores respecto de la cuestión de las posibilidades de recabar pruebas que se dan en una y otra etapa procesal.

En la Casación civil, la posibilidad de recibir nueva prueba no existe, de lo cual es ejemplo fehaciente el artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles, que señala terminantemente que "ante la Sala de Casación no puede proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le es permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer", disposición que es plenamente coherente con la concepción fundamental de la casación.

En materia laboral, no se rompe definitivamente con esta característica de la casación, reflejo de su natural desinterés respecto a la veraz configuración de la premisa menor del silogismo", esto es, del cuadro fáctico. Sin embargo, sí se abre un portillo, en aras de la coherencia con el interés público señalado para el caso de las ramas jurídicas de "Derecho social". Así, el artículo 554 del Código de Trabajo, establece que "ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, *salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos*". En todo caso, esta posibilidad de recabar nueva prueba es sólo en casos excepcionales, lo cual ha sido interpretado así por la jurisprudencia, reflejándose en un sistemático rechazo de las pruebas solicitadas en Casación:

"Si en un juicio laboral debido al despido injustificado de uno de los trabajadores de finca se solicita prueba para proveer en el sentido de realizar un peritazgo para determinar las pérdidas que el conflicto provocó en la finca, debe denegarse en casación, pues sólo por excepción debe ser admitida dicha prueba cuando sea indispensable para decidir sobre los puntos controvertidos".⁽⁴¹⁾

(41) 1963. ARIAS SOTO y otros vs. Hacienda Nuestro Amo Ltda., N° 77, Segundo Semestre, I Tomo, p. 303.

En principio, esta norma del Código de Trabajo se aplica en materia agraria. Sin embargo, cabe el cuestionamiento de si la presencia de una norma específica en el artículo 61 de la L.J.A. (sin correlato análogo en materia laboral), no podría dar fundamento a una interpretación mucho más amplia de las posibilidades de recabar prueba.⁽⁴²⁾ Me refiero a la redacción del párrafo tercero del artículo 61 que dice:

"La Sala de Casación, a la hora de apreciar la prueba y *resolver el negocio*, se regirá por lo dispuesto en el artículo 54 y, en general, *por los principios que informan esta ley*".

Dentro de esos principios, el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria consagra el del "impulso procesal de oficio" que, a su vez, no es más que el corolario del principio general de proceso agrario, sistematizado por la doctrina, de que el Juez agrario está investido de poderes de indagación e intervención más amplios, lo que no es más que la expresión de una incidencia del principio inquisitivo en esta materia. Así, siguiendo a Germano, "el elemento típico del moderno proceso de la agricultura es, sin embargo, el aumento de los poderes de instrucción del Juez, y más en concreto el poder de disponer de oficio sobre todos los medios de prueba que considere oportunos".⁽⁴³⁾ De este modo, "con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso civil, atenuando las consecuencias que pudieran derivarse de la circunstancia de que una parte sea menos hábil, menos dispuesta, menos ágil que la parte contraria, al Juez agrario se le ha atribuido no sólo la facultad de intervenir activamente en el proceso advirtiendo a las partes de las irregularidades o lagunas de su defensa, sino también el poder de buscar la prueba de los hechos alegados por las partes".⁽⁴⁴⁾

Nótese entonces que la norma en comentario lo que parece decir es que en el negocio en Casación debe ser resuelto de acuerdo con los principios informantes de la ley. En consecuencia, si los poderes y los deberes típicos del Juez agrario conllevan la necesidad de recabar prueba cuando lo considere oportuno (no cuando sea absolutamente indispensable), en aras de establecer la verdad real de los hechos, y si esta manifestación del principio inquisitivo y de impulso de oficio ciertamente "informa" la Ley de Jurisdicción Agraria, no es arbitrario ni antojadizo sostener que ésta establece una ruptura al mismo régimen previsto en materia laboral. De este modo,

(42) Párrafo segundo del art. 555 del Código de Trabajo, dice simple y llanamente: "El tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 486" (que es idéntico en su redacción al art. 54 de la L.J.A.).

(43) GERMANO (Alberto), "Al derecho agrario y el proceso". En *jornadas italo-español de derecho agrario*, Universidades de Salamanca y Valladolid, 1976, p. 506.

(44) *Ibid.*, p. 506.

basta con que el Juez sienta que hay lugar a dudas, o que determinada prueba podría ayudar a precisar el cuadro fáctico, para que pueda ordenar o admitir una prueba, sin estar sujeto al régimen de excepción del Código de Trabajo.

Con esta última interpretación, el carácter de mera instancia del recurso de casación agraria quedaría completamente consolidado.

Por otra parte, como se ha visto, la razón fundamental para que en materia agraria (y laboral) se excluya la necesidad de tasar los motivos de casación es, precisamente, la existencia de un interés público en la justicia de lo que la sentencia dispone. Ahora, la regla general de que para acudir a este recurso no se necesitan motivos expresos, puede llevar a concluir que, en consecuencia *cualquier* motivo vale para basar el recurso de casación.

En ese orden de ideas, debe recordarse que los motivos típicos de casación no sólo se refieren a la violación del derecho sustantivo, sino también del derecho adjetivo, esto es, a los vicios "in precedendo". De este modo, eliminar en materia procesal agraria o laboral la tasación de motivos en general, sin precisión alguna y sin referencia al orden de valores que se busca tutelar, llevaría al reconocimiento que se puede plantear un recurso de casación por cualquier violación de las leyes procesales, sin discriminación alguna.

Una solución en este sentido no podría sostenerse válidamente por varias razones: en primer lugar, no es cualquier violación de una ley de procedimiento la que tiene verdadera incidencia en la justicia o injusticia de la resolución final, que es lo que da su razón de ser a la eliminación de los motivos tasados de casación; por otra parte, se estaría contradiciendo el principio antiformalista del proceso agrario, así como el de celeridad, precisamente por cuanto se daría pie al recurso de casación por meros aspectos formales del asunto, con lo cual se provocaría atrasos y dilaciones excesivas y sin verdadera justificación a la luz de los principios del proceso agrario y de las exigencias del Derecho agrario sustantivo.

Esta consideración puede verse reflejada en una norma del Código de Trabajo, que establece el rechazo de plano del recurso "cuando se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" (artículo 552, inc. b.), norma que es de aplicación en materia agraria. Sin embargo esta norma ha sido objeto de diversas interpretaciones, muchas veces poco felices.

Por una parte, algunos fallos jurisdiccionales han sostenido la tesis radical de que, de acuerdo con la norma aludida, la Sala de Casación no tiene competencia para conocer recursos por la forma:

"En materia de trabajo, la Sala de Casación no tiene competencia para conocer de recursos por la forma".⁽⁴⁵⁾

(45) 1968. Wabe Redeno vs. Cantillano Vindas y otro, N° 40, I Sem., II Tomo, p. 695.

O bien:

"En materia de trabajo, no se otorga el recurso por la forma, porque de acuerdo con la ley laboral, a la Sala de Casación le está vedado corregir, reponer u ordenar la práctica de trámites procesales".⁽⁴⁶⁾

"La Sala de Casación está impedida, en materia laboral, para conocer de un recurso en el que se reclaman vicios o defectos de procedimiento".⁽⁴⁷⁾

Con un mejor criterio, a mi juicio, en cuanto a la interpretación de la letra de la ley, en otras ocasiones se ha sostenido que:

"Si el recurso en materia laboral solicita la reposición de trámites procesales omitidos, que crearon una nulidad formal, tal nulidad debe ser conocida si ese no es el único punto que incluye el recurso, sino que formula con otros de distinta naturaleza".⁽⁴⁸⁾

Este último pronunciamiento citado señala, en otras palabras, que lo que no se admite es que sólo por cuestiones formales se establezca el recurso, pero que si se alegan junto con aspectos de fondo, sí podría la Sala de Casación entrar a conocer del recurso.

Como se ve, la solución planteada por la norma en comentario al problema señalado es radical. En efecto, ante los problemas de que la eliminación de motivos tasados, diera lugar a interminables recursos por razones formales de poca trascendencia, la opción es entonces la eliminación del recurso por la forma, esto es, por vicios "in procedendo". Esto es, a mi juicio, un contrasentido, pues lo lógico es que los motivos tasados se mantengan cuando se trate de cuestiones puramente formales, para lograr establecer aquellos vicios "in procedendo" que causen indefensión y, por lo tanto, den lugar a nulidades.

c) *Aspectos de la tramitación del recurso: resoluciones contra las que procede y tramitación general*

El recurso de casación agraria procede, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, "contra las sentencias definitivas

(46) 1967. Vega Sanabria vs. García Carazo, N° 10, sem. I tomo, p. 205.

(47) 1963, Miranda Cortés vs. Instituto Nacional de Seguros, N° 22, I Sem., Tomo único, p. 255.

(48) 1954. Wood Durrant vs. Caja Costarricense de Seguro Social, N° sem., II Tomos, p. 224.

dictadas por el Tribunal Superior Agrario, en la vía ordinaria, así como en los juicios de expropiación". "Cabrán, igualmente, este recurso contra las resoluciones dictadas en otros negocios de conocimiento de los tribunales creados por esta ley, que de acuerdo con la legislación, puedan ser objeto de recurso de casación; pero en tales casos éste se regirá por los mismos procedimientos que aquí se establecen".

En cuanto a las resoluciones que expresamente menciona el artículo 61, no presentan mayor problema de interpretación. Quizá el único punto de duda consiste en el hecho de que el enunciado del artículo 61 no hace referencia alguna a una cuantía mínima para que una sentencia pueda ser recurrida en Casación. La cuestión a definir es si la afirmación pura y simple de que procede "contra las sentencias definitivas" equivale a decir a "todas" las sentencias, sin que quepa discriminación alguna entre ellas por razón de la cuantía. O sí, por el contrario, debe interpretarse como una omisión de la Ley que, como tal, se suple con la normativa del Código Laboral y, eventualmente, con la del Código de Procedimientos Civiles. En este sentido, la cuantía mínima sería la vigente, esto es, ₡ 200.000.00, salvo que se trate de inestimable, en que procede en todo caso. Hasta el momento, la interpretación dominante es la de si se debe entender que se aplican los límites cuantitativos señalados. En mi opinión, el problema podría suscitarse en el tanto tal límite sea establecido en otros cuerpos legales, que no tienen en consideración que la importancia de un juicio, desde el punto de vista de los fines del Derecho agrario, no debe medirse por su cuantía, sino por su grado de tutela de las necesidades de igualdad real y, en consecuencia, de los sectores más débiles. Un límite muy alto podría dejar a un campesino humilde sin poder ejercer el recurso en una situación que, si bien cuantitativamente baja desde un punto de vista objetivo, represente para él las posibilidades básicas para su sustento y manutención.

En cuanto a las resoluciones no expresamente mencionadas en el artículo 61, cabe señalar, en primer lugar, el auto que declare con lugar cualquiera de las defensas previas previstas en el artículo 45, párrafo segundo, establece que "contra el auto que declare con lugar cualquiera de estas defensas, cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables a la sentencia definitiva, de acuerdo con la naturaleza y cuantía del negocio".

Por otra parte, por aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, cabe también el recurso respecto de resoluciones que resuelvan incidentes que pongan término al principio objeto de la acción, por hacer imposible su continuación o reiteración (relación de los artículos 899 y 81, inc. 2 del Código de Procedimientos Civiles).

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles señala, en su artículo 900, que procederá también el recurso de casación contra las resoluciones que el Tribunal Superior Agrario dicte con ocasión de asuntos interpuestos ante él, sin previo conocimiento de los juzgados de primera instancia. Un ejemplo de esto puede encontrarse en el artículo 12 de la Ley de

Jurisdicción Agraria, que incluye entre las materias de conocimiento del Tribunal Superior Agrario, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su específica competencia (inc. d). En efecto, en este caso, la impugnación de la resolución administrativa del I.D.A. se tramita directamente en única instancia, ante el Tribunal Superior Agrario.

Por último, valga la mención de otro tipo de resolución que es susceptible de recurso de casación agrario que presenta un indudable interés. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Jurisprudencia Agraria, deben conocerse ante ésta causas penales por usurpación y daños de citación directa. El delito de usurpación está previsto en el artículo 225 del Código Penal con pena de 6 meses a tres años, mientras que el delito de daños agravados (que es de citación directa) está previsto en el artículo 229 del citado Código, con pena que va también de 6 meses a 3 años. De acuerdo con el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, cabe recurso de casación contra las resoluciones que establezcan condenas de 2 o más años. De modo que si un Juez agrario dicta una sentencia en una causa por usurpación o daños agravados, cuya pena es mayor de dos años, es indudable que debe haber recurso de casación contra esa sentencia, debiendo entenderse que, a los efectos del artículo 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Código de Procedimientos Penales hace las veces de "legislación común". Ahora, lo interesante es que, en la tramitación de este recurso, deben seguirse los trámites de la casación agraria y no los de la casación penal, precisamente por la última frase del párrafo segundo del artículo 61: "pero en tales casos éste se regirá por los mismos procedimientos que ahí se establezcan".

En cuanto a la tramitación del recurso, la normativa prevista en el artículo 61 no ofrece mayores innovaciones respecto de lo previsto en el Código de Trabajo y, supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles. En ese sentido, la única variación de trámite expresamente establecida es la del término para interponer el recurso, que es de 5 días, a diferencia de los 15 días previstos en materia civil (artículo 909 C.P.C.) y en materia laboral (artículo 549 C.T.), lo cual es una manifestación del principio de celeridad.

De este modo: el recurso debe ser interpuesto ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Una vez recibido, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos (art. 551) y, con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior Agrario deberá citar y emplazar a las partes para dentro de terceros días ante la Sala de Casación. Este emplazamiento no se repite por el hecho de que sobrevenga recurso de otra u otras partes (art. 551, párrafo segundo), recibidos los autos, la Sala realiza un examen inicial del recurso para efectos de su admisión, de este modo que, si no cumple con los requisitos del artículo 550 indicando de la clase de juicio, el nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta; las razones, claras y precisas que fundamentan el recurso; señalamiento de casa para oír dentro de los quince

días siguientes a aquel en que se venció el término del emplazamiento o dentro de los ocho días posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas para mejor proveer.

Del procedimiento civil algunas normas son aplicables. Por ejemplo, como ha sostenido la jurisprudencia, "la adhesión de una parte al recurso de la otra es posible, conforme a las normas de procedimiento civil aplicables en la especie a la materia laboral a falta de disposición en el Código de Trabajo, exclusivamente en las apelaciones de segunda instancia y no en el recurso ante la Sala de Casación".⁽⁴⁹⁾ En otras palabras, no cabe la adhesión al recurso de casación agrario.

Asimismo, se ha establecido que "la regla del proceso civil que cierra el paso al recurso de casación en cuanto a puntos no propuestos ni debatidos en juicio, es aplicable también al proceso laboral".⁽⁵⁰⁾

Se trata de la norma del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, que sería de aplicación también en materia agraria.

También, es dable afirmar que procede la celebración de una vista en materia agraria de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles, precisamente por cuanto la Ley de Jurisdicción Agraria como el Código de Trabajo son omisos al respecto, lo cual implica la aplicación supletoria del C.P.C.⁽⁵¹⁾

Por último, es importante señalar que, de acuerdo con lo expresado del problema con los delitos de usurpación y daños, es lógico que, una vez agotada la remisión al Código laboral, el código respectivo al que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria habría que remitirse, no es el Código de Procedimientos Civiles sino el de *Procedimientos Penales*.

5. Reflexión final sobre la importancia de la casación agraria

Las claras características de una tercer instancia del recurso de casación agrario, deben plantear el cuestionamiento acerca de su verdadera importancia, en cuanto el punto a definir sería el de si tiene sentido el mantenimiento de tres instancias, o si, por el contrario, bastarían acaso con dos.

(49) 1966, Zeledón Pérez vs. El Estado, N° 10, I sem., I Tomo, p. 192.

(50) 1954, Wood Durrant vs. Caja Costarricense de Seguro Social, N° 147, II Sem., II Tomo, p. 1224.

(51) Rige aquí la regla de que si la normativa especial no establece una variación expresa de la común, y ésta se mantiene como supletoria, entra a regir la norma respecto de cuyo contenido ninguna norma especial dispone lo contrario.